



V LEGISLATURA NÚM. 89

9 de junio de 2000

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.rcanaria.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

PPLP-10 Para la creación de un hospital público en la zona sur y suroeste de la isla de Tenerife: Informe de Ponencia.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

PPLP-10 *Para la creación de un hospital público en la zona sur y suroeste de la isla de Tenerife: Informe de Ponencia.*

(Publicación: BOPC núm. 80, de 26/5/00.)

PRESIDENCIA

Emitido el informe por la ponencia nombrada en la Comisión de Sanidad y Consumo, relativo a la Propo-

sición de ley de iniciativa popular para la creación de un hospital público en la zona sur y suroeste de la isla de Tenerife, con fecha 1 de junio de 2000, en conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 6 de junio de 2000.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA POPULAR PARA LA CREACIÓN DE UN HOSPITAL PÚBLICO EN LA ZONA SUR Y SUROESTE DE LA ISLA DE TENERIFE

La Ponencia designada para elaborar un informe sobre la Proposición de ley de iniciativa popular para la creación de un hospital público en la zona sur y suroeste de la isla de Tenerife (PPLP-10), integrada por los Sres. diputados doña María Luisa Zamora Rodríguez, del G.P. Coalición Canaria-CC; doña María Dolores Rodríguez Flores, del G.P. Socialista Canario; don Pablo Matos Mascareño, del G.P. Popular; y doña María Belén Allende Riera, del G.P. Mixto; en reunión celebrada el día 1 de junio de 2000, ha estudiado detenidamente la proposición de ley y las enmiendas presentadas y, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 121 del Reglamento del Parlamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

La Ponencia asume mayoritariamente todas las enmiendas presentadas, con la oposición de la ponente Sra. Rodríguez Flores, quedando el texto de la proposición de ley modificado del modo siguiente:

Título de la proposición de ley.- Resulta modificado al aceptarse la enmienda nº 5, de los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria-CC, en los términos que figuran en el Anexo.

Exposición de motivos.- Se aceptan las enmiendas números 6 y 7, de los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria-CC, quedando redactada en los términos que figuran en el Anexo.

Texto articulado.

Artículo único.- Se le da nueva redacción al aceptarse la enmienda nº 8, de los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria-CC, en los términos que figuran en el Anexo.

Disposición adicional.- Pasa a ser "Disposiciones Adicionales", numerándose ordinalmente.

Primera.- Se modifica su redacción al aceptarse la enmienda nº 9, de los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria-CC.

Segunda.- Se acepta la enmienda nº 10, de los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria-CC, quedando redactada en los términos que figuran en el Anexo.

Tercera.- Se modifica su redacción al aceptarse la enmienda nº 11, de los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria-CC, quedando redactada en los términos que figuran en el Anexo.

Cuarta.- Se acepta la enmienda nº 12, de los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria-CC, por lo que se suprime su texto.

Quinta.- Se acepta la enmienda nº 13, de los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria-CC, quedando redactada en los términos que figuran en el Anexo.

Sexta.- Se acepta la enmienda nº 14, de los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria-CC, por lo que se suprime su texto.

ANEXO

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA CREACIÓN DE UN COMPLEJO HOSPITALARIO Y SOCIOSANITARIO EN LA ZONA SUR Y SUROESTE DE LA ISLA DE TENERIFE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Como principio rector de la política social y económica, la Constitución española reconoce en su artículo 43 el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, compitiendo a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en los apartados 7 y 9 del artículo 32, confiere a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de sanidad e higiene y de coordinación hospitalaria en general, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca. La legislación básica del Estado en la materia está contenida actualmente en la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, en cuya regulación destaca el protagonismo y suficiencia de las Comunidades Autónomas para diseñar y efectuar una política propia en materia sanitaria.

En ejercicio de aquella competencia se aprueba la *Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias*, estableciéndose así el ámbito normativo en materia sanitaria de nuestra Comunidad Autónoma, plasmando tres decisiones políticas fundamentales. A saber: la constitución y ordenación de un sistema canario de salud; la regulación general de las actividades, servicios y prestaciones; y, finalmente, la creación y organización del Servicio Canario de Salud, comprensivo, bajo la dirección, supervisión y control del Gobierno de Canarias, de las actividades, los servicios y las prestaciones directamente asumidas, establecidas y desarrolladas por la Comunidad Autónoma de Canarias en el triple campo de la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria.

II

La asistencia sanitaria que se prestará bajo los principios de integración a través de programas médico-preventivos, curativos, rehabilitadores, de higiene y educación sanitaria, se organiza, en el actual sistema, en un nivel de atención primaria de la salud que constituye la base y otro de atención especializada, tanto hospitalaria como extrahospitalaria, que utiliza –según previene el artículo 31.4 de la *Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordena-*

ción Sanitaria de Canarias, los recursos asistenciales de la red hospitalaria de utilización pública en función del nivel de acreditación de los centros y de la complejidad de las patologías a atender– de acuerdo con los planes de salud de Canarias y de la configuración de áreas de salud y demás disposiciones de la Administración de la Comunidad Autónoma, reguladoras de la utilización de dicha red.

En la citada Red Hospitalaria de Utilización Pública podrán incluirse los centros y establecimientos hospitalarios de entidades privadas que, por sus características técnicas, sean homologables, cuando las necesidades asistenciales lo justifiquen.

III

En el marco legal establecido en los antecedentes anteriores, se plantea la presente iniciativa, desde la plena convicción de que la solución de los problemas de salud de los ciudadanos/as de Canarias conllevará una mejora de la calidad de vida de los mismos.

Asimismo, es necesario que estas mejoras sean planteadas en la línea que determinan los fines del Plan de Salud de Canarias: equidad, eficiencia y calidad en la prestación de servicios. Por lo tanto, la igualdad en el acceso a los bienes y recursos en materia de salud de toda la Comunidad debe estar garantizada por este Gobierno.

Por otro lado, el informe elaborado por el Consejo Económico y Social de Canarias sobre la asistencia sanitaria en las islas, correspondiente a 1998, destaca que se advierte un déficit importante en el dispositivo de cuidados intermedios de internamiento; es decir, camas de crónicos y de larga estancia. Déficit que trae como consecuencia la utilización para dichos procesos de gran parte de las camas destinadas a los procesos de agudos en los centros asistenciales de segundo nivel.

Esta iniciativa viene avalada por la necesidad de mejorar la asignación de recursos sanitarios en general y hospitalarios en particular, de la isla de Tenerife y, dentro de la misma, en las comarcas del sur y suroeste; se trata, en definitiva, de una necesidad históricamente demandada por la comunidad de esta zona de la isla.

Tenerife es una isla con alta densidad de población, en la que se produce en la actualidad una inversión en la tendencia migratoria tradicional. Efectivamente la zona sur y suroeste de la isla de Tenerife cuenta con una población de derecho de 100.000 habitantes, con una población turística permanente en torno a las 260.000 personas y con el índice de crecimiento vegetativo más elevado de la isla de Tenerife, situada a una distancia media superior a los 60 km. del área metropolitana.

Esta situación justifica la intervención de la Administración en el sentido de garantizar la asistencia hospitalaria de segundo nivel en la comarca sur y suroeste de la isla de Tenerife, así como de dotarla de un complejo hospitalario y sociosanitario que mejore la asistencia primaria especializada,

evitando que los pacientes de la zona sur y suroeste de la isla tengan que desplazarse a la capital para consultas externas o realización de pruebas diagnósticas que no precisen de alta tecnología; que permita el tratamiento hospitalario de media y larga estancia; que permita la atención de pacientes que, tras un episodio agudo, precisen rehabilitación, controles médicos o clínicos y cuidados especiales; y que permita la hospitalización de pacientes mayores y ancianos que necesiten cuidados continuados por causas de deterioro físico o mental y cuya situación de vida digna no pueda ser mantenida en su domicilio.

Artículo único.- El Gobierno de Canarias integrará en su planificación sanitaria, promoverá y construirá un complejo hospitalario y sociosanitario que combine la asignación de recursos hospitalarios para la atención de media y larga estancia y de personas mayores necesitadas de cuidados continuados con la asignación de recursos asistenciales propios de la Atención Primaria y Especializada Ambulatoria para la atención de la población de las comarcas sur y suroeste de la isla de Tenerife.

Así mismo garantizará la existencia de un número suficiente, para atender la población de las citadas comarcas sur y suroeste, de camas hospitalarias de segundo nivel para procesos agudos, en centros públicos o concertados integrados en la Red Hospitalaria de Utilización Pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Gobierno de Canarias, directamente o mediante convenio con otras administraciones públicas, adoptará las disposiciones y resoluciones necesarias para la financiación, construcción y puesta en funcionamiento del complejo hospitalario y sociosanitario del sur y suroeste de Tenerife.

Segunda.- La consejería competente en materia de sanidad, a la entrada en vigor de esta ley, iniciará el procedimiento de adaptación del Plan de Salud de Canarias a la presente ley.

Tercera.- Las características, recursos asistenciales concretos y localización de este equipamiento hospitalario serán definidos por el Servicio Canario de Salud. El Gobierno preverá una asignación presupuestaria suficiente para la ejecución de esta actuación.

Cuarta.- A los efectos de expropiación se declaran de utilidad pública las obras para la edificación del complejo hospitalario y sociosanitario del sur y suroeste de Tenerife y la ocupación de los terrenos y demás bienes y derechos a tal fin.

En la Sede del Parlamento, a 1 de junio de 2000.-
María Luisa Zamora Rodríguez. María Dolores Rodríguez Flores. Pablo Matos Mascareño. María Belén Allende Riera.